

de movimientos más enérgicos, iniciados á grandes distancias—como llama Lapparent al fenómeno á que aludimos—, iba aproximándose hacia España á grandes oleadas, insensibles cuando no hay interferencias ó cambios de terreno que las exteriorice, volviendo á dejar, casi siempre, las cosas—verificada la ondulación—en su primitivo estado, pero llevando en su seno una energía alterante y devastadora en muchas ocasiones. «Si me atreviera, compararía la disposición de la corteza terrestre con el propio tercer Depósito, y quizá, quizá, por medio de lo grande, llegase á explicar lo pequeño, con lo natural, lo sucedido en lo artificial; pero no es este mi objeto de hoy, sino el de aportar datos, que tomo de revistas científicas muchos de ellos.

4 de Abril. Grandes terremotos en la India.

7 de idem. Ligeros sacudimientos sísmicos en Pointe à Pitre.

10 de idem. Movimiento ondulatorio en Avelino, cerca de Nápoles.

11 de idem. Violento temblor de tierra en Nyons (Francia).

15 de idem. Terremotos en Gandía y otros pueblos de Valencia, muy sensibles.

16 de idem. Temblor de tierra en Constantina (Argelia).

23 de idem. En Sheffield, Doncaster y otras poblaciones inglesas.

29 y 30 de idem. Numerosos temblores de tierra en Francia y Suiza.

Datos que demuestran que la onda sísmica iniciada en la India, fué caminando hacia España, más ó menos manifestamente, siguiendo una de las direcciones de máximo trastorno indicadas por Dana en su famosa ley fisiográfica.

Es de lamentar, para el mayor esclarecimiento de la cuestión, que no se posean datos locales y que las personas que dicen haber experimentado los efectos de la trepidación en las cercanías de Madrid, no los particularicen, así como que no se pidan documentos oficiales á Lisboa, con lo cual, caso de ser afirmativos y dada la dirección general, podría asegurarse que la onda atravesó el territorio español.

Á esto obedece el presente artículo ó nota: á la petición de mayor número de comprobantes de la pista señalada por el Sr. Vidal y Careta, á fin de insistir en ella ó descartarla, lo cual es también camino de verdad.

Á los que la estimen extravagante ó absurda, por desconocer lo que la ciencia ha avanzado en este punto, les diremos que cuando la catástrofe de Bouzey y cuando la del túnel de Montmedy, en Francia, ambos hundimientos de tremendas consecuencias, se abrió amplia información á este respecto, en la que intervinieron sabios de tanta nombradía como Poincaré y Lévy, para dilucidar si podían tener relación con los movimientos terrestres ocurridos á la sazón en Leybach y en Piombières.

Á los que la estimen extravagante ó absurda, les recordaremos los consejos de Gresly, en mal hora desatendidos, al abrirse el túnel de Hannostein, y los de nuestro geólogo D. Casiano del Prado, cuando la construcción del pantano de Lozoya, para traida de sus aguas á Madrid, desatendidos también, por lo cual se agrió, ó mejor dicho, se desagrió la fiesta de la inauguración, pues se sumieron las aguas, como él había predicho.

De lamentar es que no exista D. Federico Botella, quien fué gran conocedor de la España subterránea y de sus líneas de fractura; pero puede acudir á D. José Landerer, geólogo y astrónomo á la vez, uno de los sabios más ignorados y valiosos de nuestra patria; á D. José María Solano, Marqués del Socorro, Catedrático de Geología; á don Lucas Mallada, autor de obras importantes en esta materia, y á M. Pablo Chauffat, residente en Lisboa, que tan galana muestra dió de sus saberes cuando la construcción y movimientos del túnel del Rocío.

MELCHOR DE PALAU.

18 de Mayo de 1905.

Reglamento provisional para la aplicación de la ley de caminos vecinales.

(CONTINUACIÓN)

CAPITULO IV

DE LOS PLANES ANUALES DE OBRAS

Art. 35. Para proceder á la construcción de un camino, serán condiciones indispensables que figure en el plan general y que haya sido

incluido en el plan de obras correspondiente al año en que se ejecute.

Art. 36. En el mes de Septiembre de cada año acordarán los Ayuntamientos las cantidades con que han de contribuir á la construcción de caminos de segundo orden, las cuales, en unión de las subvenciones á que se refiere el art. 39, constituirán la partida del presupuesto municipal destinada á caminos vecinales.

En los acuerdos debe especificarse, no solamente la cuantía, sino la clase de recursos, y consignar expresamente los compromisos de efectuar las expropiaciones que correspondan al término municipal, y de hacerse cargo de la conservación de los caminos, con sujeción á las disposiciones de este reglamento y bajo la inspección de las Juntas de distrito.

Art. 37. En tanto que no haya sido construida la mitad de la red de caminos de primer orden que corresponda á cada Ayuntamiento, será condición precisa para la construcción de caminos de segundo orden que destine el Municipio, para los de primer orden, una cantidad equivalente cuando menos al 25 por 100 de la que dedique á los caminos de segundo orden.

Art. 38. No tendrán valor los acuerdos de los Ayuntamientos, si dejasen de incluir en los presupuestos la cantidad ofrecida, ó si no hubiesen cumplido lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 39. Los Alcaldes remitirán á los Presidentes de Juntas de distrito certificación de los acuerdos á que se refiere el art. 36.

Con estos datos redactará cada Junta de distrito el proyecto de plan de obras para el año siguiente, clasificando los caminos según su interés y proponiendo para los de primer orden la proporción en que debe contribuir cada Municipio y las subvenciones con que hayan de ser auxiliados unos y otros por el Estado y la provincia.

Art. 40. Las Juntas de distrito se encargarán de gestionar los auxilios de las Empresas, Corporaciones y particulares, y los tendrán en cuenta para distribuir el presupuesto de la obra entre las diferentes entidades que contribuyan á la ejecución.

Art. 41. Tomando como base los proyectos de planes remitidos por las Juntas de distrito, formarán las provinciales el plan de su provincia, fijando definitivamente la proporción en que deben contribuir las diferentes entidades, dentro de los límites señalados en el art. 15 de la ley.

En estos planes se clasificarán los caminos por orden de preferencia en la ejecución, atendiendo á la urgencia del camino y especialmente á la cuantía de los recursos ofrecidos por Ayuntamientos y particulares.

Art. 42. Los planes así formados se remitirán para su aprobación al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, entendiéndose aprobados si en el término de un mes no hubiere recaído resolución sobre ellos.

Art. 43. Aprobados los presupuestos del Estado, el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas hará la distribución de la partida consignada para subvención de caminos vecinales entre las diferentes provincias, repartiéndola proporcionalmente á las necesidades de cada una.

De esta distribución, que se publicará en la *Gaceta*, se dará conocimiento á los Presidentes de las Juntas provinciales.

Art. 44. Los Presidentes de las Diputaciones notificarán también á los de las Juntas provinciales la cantidad consignada para subvencionar la construcción de caminos, una vez que haya sido aprobado el presupuesto de aquella Corporación.

Art. 45. Conocido el importe de estas subvenciones, serán distribuidas por la Junta provincial en la proporción establecida en el plan de obras aplicándolas á los caminos que en él figuran, por el orden de preferencia adoptado.

Aunque las cantidades concedidas por el Estado ó por la Diputación no alcanzasen á lo necesario para cubrir la subvención de todos los caminos incluidos en el plan de obras, se podrán, sin embargo, construir con los recursos de que se disponga los que hayan quedado privados de alguno de estos auxilios, y en tal caso adquirirán preferencia para la subvención en el ejercicio económico siguiente.

De esta distribución se dará cuenta á las Juntas de distrito.

CAPITULO V

DE LOS PROYECTOS DE CAMINOS VECINALES

Art. 46. Para que proceda el estudio del proyecto de un camino vecinal, es condición precisa que haya sido incluido en el plan de obras por la Junta provincial; pero no es indispensable que haya recaído sobre el plan aprobación superior.

Art. 47. Redactado el plan de obras y remitido á la Superioridad,

el Ingeniero Jefe podrá disponer que se realicen los estudios, á medida que lo permitan las demás necesidades del servicio general de Obras públicas.

Se exceptúa el caso en que alguna Corporación ó particular sufra-que los gastos materiales del estudio ó, en casos excepcionales, á propuesta de la Junta provincial, en los que podrá hacerse el estudio sin necesidad de que el camino figure en el plan de obras; pero entonces, para realizar estos trabajos, será necesaria autorización expresa de la Dirección general de Obras públicas.

Art. 48. Los proyectos de caminos vecinales habrán de ajustarse á los formularios que se publiquen.

Mientras tanto tendrán en cuenta los Ingenieros, al redactar los proyectos, que deben contener los datos indispensables para definir y valorar con bastante exactitud la obra que se haya de ejecutar.

Los proyectos se compondrán siempre de Memoria, planos, pliegos de condiciones facultativas y presupuestos.

En los cuadros de precios deben figurar, además de los precios unitarios, los detalles necesarios para valorar obras incompletas.

Á los presupuestos de ejecución material se agregará el 1 por 100 para gastos imprevistos, el 2 por 100 para accidentes del trabajo, el 5 por 100 para gastos de dirección y administración, y el importe de los gastos materiales del proyecto, cuando hayan sido satisfechos por la Junta, para que ésta pueda reintegrarse de su anticipo.

Art. 49. Entre los gastos materiales del proyecto se incluirán las indemnizaciones que se devenguen, con arreglo á las Instrucciones que rijan por el personal facultativo.

Art. 50. Los proyectos de caminos de segundo orden, una vez ultimados, serán remitidos por los Ingenieros Jefes á las Juntas de distrito, para que informen acerca de si el trazado y el ancho adoptado son los más convenientes, cuando no se ajusten exactamente á los señalados en el plan, así como sobre todas aquellas cuestiones que puedan ser interesantes desde el punto de vista administrativo y de los intereses de la localidad ó región á que afecta la vía de comunicación, y con especialidad sobre el sistema de ejecución que convenga adoptar.

Art. 51. La Junta de distrito devolverá el proyecto al Ingeniero Jefe, el cual informará sobre él desde el punto de vista técnico.

Art. 52. Si el importe del presupuesto no excede de 100.000 pesetas, se remitirá el proyecto á la Junta provincial, para su aprobación en lo referente á las obras que no afecten á otras de interés general ó emplazadas en terrenos de dominio público.

Art. 53. La cifra de 100.000 pesetas debe entenderse que es el presupuesto de todas las obras que comprendan el camino, descontando la expropiación, incluso aquellas cuya aprobación esté reservada á la Administración, las cuales deberán valorarse en el presupuesto general del camino, aunque su proyecto se presente por separado para someterlo á la aprobación del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 54. Cuando el presupuesto de ejecución material exceda de 100.000 pesetas, el proyecto será informado además por la Junta provincial y remitido para su aprobación al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 55. Los proyectos de obras que afecten á otras de interés general ó al dominio público se presentará por separado y serán tramitados por el Ingeniero Jefe, en la forma que determina la ley general de Obras públicas, ó las especiales aplicables á cada caso.

Art. 56. En el estudio, como en la construcción de los caminos que atraviesen zonas polémicas, se tendrán presentes las prescripciones del Real decreto de 17 de Marzo de 1891.

Art. 57. La aprobación de los proyectos relativos á caminos de primer orden, seguirá los trámites marcados en los artículos anteriores para los caminos de segundo orden, cuyo presupuesto exceda de 100.000 pesetas.

Art. 58. Las mismas prescripciones anteriores se tendrán en cuenta en la redacción y aprobación de los proyectos reformados que sea necesario formular durante la ejecución de las obras.

CAPÍTULO VI

DE LA CONSTRUCCIÓN DE LOS CAMINOS

Art. 59. Decidida la construcción de un camino de primer orden, el Presidente de la Junta provincial lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de Obras públicas, notificándole al propio tiempo los nombres de las personas en quienes la Junta haya delegado la gestión administrativa de las obras, á fin de que puedan ponerse de acuerdo con el personal facultativo que el Ingeniero Jefe designe, para encargarse de la dirección técnica de los trabajos.

Si se trata de un camino de segundo orden, el Alcalde se dirigirá en la misma forma al Ingeniero Jefe por conducto del Presidente de la Junta de distrito.

Art. 60. Corresponderán al personal facultativo: los replanteos generales y parciales, la redacción de los proyectos que exijan las variaciones de las obras, las valoraciones trimestrales, las valoraciones que hayan de servir de base á la liquidación final, las certificaciones de obras para justificar las subvenciones y la dirección técnica de los trabajos.

Estará á cargo de los Ayuntamientos, para los caminos de segundo orden, y de las Juntas provinciales para los de primero, la gestión administrativa de las obras y la policía del trabajo.

Art. 61. Los Ayuntamientos y las Juntas provinciales, en cada caso, podrán designar libremente el personal de listeros, guardaalmacenes y demás auxiliares que conceptúe necesarios para la gestión administrativa y de policía de las obras.

Los capataces y empleados que tengan carácter técnico serán elegidos por el Ingeniero.

Art. 62. Se abonarán, con cargo al presupuesto general del camino, todos los gastos materiales, incluso indemnizaciones del personal facultativo, á que den origen los replanteos y tomas de datos en el campo, á cuyo efecto deberán presentar oportunamente los Ingenieros los correspondientes presupuestos, que serán aprobados por los Ingenieros Jefes, después de oír á los Ayuntamientos ó á las Juntas provinciales, según los casos.

Art. 63. Las obras pueden realizarse: por contrata, por destajo ó por administración directa.

Art. 64. Sólo se ejecutarán por contrato las obras cuyo pago haya de efectuarse en metálico.

El sistema de destajos será aplicable únicamente á obras perfectamente definidas, cuyo importe no exceda de 5.000 pesetas y en las que no se aplique la prestación personal.

Art. 65. Siempre que un camino se construya por contrata, se anunciará la subasta con la anticipación conveniente en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 66. El acto de la subasta será público, y lo mismo para los caminos de primer orden que para los de segundo, se verificará ante una Comisión de la Junta provincial, que estará formada por el Presidente de la Junta ó Vocal en quien delegue y por dos Vocales más, que serán designados por turno.

Las proposiciones se presentarán siempre en pliego cerrado.

Art. 67. En los reglamentos para el régimen interior de las Juntas se detallarán las formalidades á que deben sujetarse la celebración de las subastas.

Art. 68. Mientras se publica un modelo de pliego de condiciones generales aplicable á todas las provincias, se encargarán las Juntas provinciales de redactar los que hayan de aplicarse á las obras que se subasten, tomando como base el que rige para la contratación de obras públicas de 13 de Marzo de 1903.

También se encargarán las Juntas provinciales de redactar los pliegos de condiciones particulares y económicas, debiendo siempre hacer constar en ellos que, tanto los gastos de replanteo y toma de datos para la liquidación, como los de escritura y anuncio, serán de cuenta del contratista.

Art. 69. Los destajos se ajustarán directamente con el destajista, procediendo de común acuerdo el Ingeniero y el encargado de la gestión administrativa de las obras, y firmando los tres el pliego de condiciones facultativas y económicas, que será visado y aprobado por el Alcalde ó por el Presidente de la Junta provincial, según los casos. Al ejemplar de la primera cuenta de destajo deberá acompañar copia del pliego de condiciones aprobado.

Art. 70. En ninguna circunstancia podrán celebrarse destajos á precios mayores que los consignados en el presupuesto.

Art. 71. Se ejecutarán por administración exclusivamente aquellos trabajos que no puedan realizarse por ninguno de los dos procedimientos anteriores, y especialmente cuando en las obras se haya de emplear la prestación personal ó cuando se trate de trabajos que estén relacionados con los que se ejecuten por prestación.

Art. 72. Los trabajos emprendidos y no terminados por prestación personal ó por administración ó por ambos procedimientos combinados, se pueden ultimar á destajo, pero nunca simultaneando este sistema con los anteriores y sin que preceda una valoración exacta, que debe ser presenciada por el Ingeniero, por el encargado de la gestión administrativa de la obra y por el destajista; levantando acta por triplicado del resultado obtenido.

Art. 73. En las obras que se ejecuten por destajo ó por administra-

ción, se cargarán al presupuesto general del camino todos los gastos materiales que originen los replanteos y tomas de datos en el campo.

Previamente presentarán los Ingenieros á los Presidentes de las Juntas provinciales ó á los Alcaldes, según los casos, los correspondientes presupuestos, para que una vez aceptados hagan entrega de los fondos necesarios.

Art. 74. Los Ingenieros están facultados para modificar, durante el replanteo y la ejecución, las rasantes del proyecto, mejorando el trazado ó introduciendo economías; para aumentar ó suprimir muros, badenes y obras de fábrica, cuya luz total sea inferior á cuatro metros, y para variar las luces dentro del límite anterior, mientras estas modificaciones no alteren el presupuesto en más de un 10 por 100 por aumento ó disminución, siempre contando con el acuerdo de la entidad que construya, y poniéndolo en conocimiento de la encargada de inspeccionar las obras.

Art. 75. Las variaciones de proyecto que alteren su importe en más de un 10 por 100 ó que se refieran á obras cuya luz sea de cuatro ó más metros, serán objeto de un proyecto reformado, que se redactará previamente, y que se aprobará por quien corresponda, siguiendo los trámites marcados para la aprobación de proyectos en el capítulo 5.º

Art. 76. Las Juntas de distrito inspeccionarán la construcción de los caminos de segundo orden, en la forma que determinen los Reglamentos para su régimen interior, haciendo á este efecto las visitas que estimen necesarias, que no podrán ser nunca menos de una por mes, y disponiendo lo que crean conveniente para que las obras se realicen con arreglo á los proyectos aprobados, á los pliegos de condiciones que rijan en cada caso y á las prescripciones de este Reglamento.

Art. 77. Si se tratase de una cuestión técnica y el Ingeniero no estuviese conforme con el acuerdo de la Junta, se alzará de él ante la Junta provincial, que resolverá en definitiva. En los casos urgentes, y bajo la responsabilidad del Ingeniero, continuarán las obras en la forma que éste indique, mientras recaiga resolución de la Junta provincial.

Art. 78. Si el Ayuntamiento no se conformase con algún acuerdo de la Junta de distrito, podrá recurrir ante la Junta provincial; pero entendiéndose que mientras ésta no resuelva en contrario, será firme el acuerdo de la Junta de distrito.

Art. 79. La inspección de los trabajos en los caminos de primer orden será ejercida por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y en su nombre por el Ingeniero Jefe de la provincia, que hará á este efecto las visitas necesarias á las obras, aunque nunca podrán ser menos de una cada trimestre.

Art. 80. De los acuerdos tomados por el Ingeniero Jefe podrá alzarse la Junta ante la Dirección general de Obras públicas, que resolverá en definitiva; pero entendiéndose que en las cuestiones de carácter técnico y en los casos urgentes continuarán las obras bajo la responsabilidad del Ingeniero Jefe, en la forma que éste ordene, mientras la Dirección resuelva.

Art. 81. Los gastos materiales que origine la inspección de las obras se incluirán en los generales de las Juntas á que se refieren los artículos 9.º y 22.

En los reglamentos para el régimen interior de las Juntas se detallará la manera de justificarlos y la forma en que se hayan de abonar.

CAPITULO VII

DE LA RECEPCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS OBRAS

Art. 82. Terminada la construcción de un camino, se procederá inmediatamente á la recepción de las obras.

Art. 83. Si el camino es de primer orden, la Junta provincial dará conocimiento de haberse ultimado los trabajos á las Juntas de distrito que se hayan de encargar de su conservación y á la Dirección general de Obras públicas por conducto del Ingeniero Jefe, á fin de que designen representantes en el acto de la recepción y entrega de las obras.

Si la Dirección general de Obras públicas no designase en el término de un mes, el Ingeniero que ha de hacer la recepción, se entenderá autorizado para este acto el Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 84. Reunidos los representantes de la administración, de la Junta provincial, de las Juntas de distrito y del contratista, si lo hubiese, se procederá á la recepción de las obras y á la entrega del camino á las Juntas de distrito, levantando acta del resultado, que firmarán todos los asistentes al acto y de la que se entregará un ejem-

plar á cada una de las entidades interesadas, remitiendo otro para su aprobación á la Dirección general de Obras públicas.

Se entenderá aprobada el acta, si la Dirección general no resolviese sobre ella en el plazo de un mes.

Art. 85. Desde el momento de la entrega, las Juntas de distrito quedan encargadas provisionalmente de la conservación del camino y definitivamente desde que el acta haya sido aprobada ó pueda considerarse como tal.

Art. 86. Cuando se haya terminado la construcción de un camino de segundo orden, el Alcalde lo pondrá en conocimiento de la Junta provincial, por conducto de la de distrito, para que se proceda á la recepción de las obras, en la forma y con las formalidades prevenidas en los artículos anteriores; pero á presencia de los representantes de las Juntas provincial y de distrito, del Ingeniero Jefe de la provincia y del contratista, si lo hubiese.

En el acta se hará constar que desde aquel instante se encarga el Ayuntamiento de la conservación, á reserva de la aprobación de aquel documento, que corresponde á la Junta provincial.

Art. 87. Verificada la recepción y entrega de las obras se procederá á su liquidación, que practicarán los Ingenieros encargados de las mismas, debiendo quedar ultimadas en el término de seis meses si se trata de obras realizadas por contrata, y de tres si se han ejecutado por administración ó por destajo.

CAPITULO III

DE LA CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE LOS CAMINOS

Art. 88. De la conservación, reparación y policía de los caminos de segundo orden, estarán encargados los Ayuntamientos, bajo la inspección de las Juntas de distrito.

Estas mismas Juntas se encargarán de aquellos trabajos en los caminos de primer orden, bajo la inspección de las Juntas provinciales.

Art. 89. Las Juntas provinciales redactarán, para cada provincia, un reglamento de conservación y policía, detallando con arreglo á las especiales circunstancias de cada región, los procedimientos que deben seguirse en la conservación; la época y forma en que deba aplicarse la prestación; su modo de empleo y bases para su conversión en metálico, ajustándose á lo establecido en el capítulo X de este reglamento, para aplicar la prestación á la construcción de caminos; las formalidades que se deban llenar para los ajustes; forma de llevar la contabilidad de estos servicios y demás detalles de organización, aplicando en cuanto sea posible el reglamento vigente de policía y conservación de carreteras dentro de lo dispuesto en este reglamento.

Art. 90. Estos Reglamentos serán provisionales y regirán por espacio de dos años, debiendo someterse previamente á la aprobación del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 91. Transcurridos dos años, las Juntas provinciales, oyendo el parecer de las de distrito, redactarán los Reglamentos definitivos, introduciendo todas las innovaciones que haya aconsejado la práctica.

Los Reglamentos definitivos serán aprobados por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, previos los informes que estime necesarios.

Art. 92. Los recursos para atender á la conservación provendrán:

1.º De los contingentes con que deban contribuir los Municipios interesados, en la forma que determinan los artículos siguientes de este Reglamento.

2.º De las subvenciones que concedan las Diputaciones provinciales.

3.º De las subvenciones forzosas de los particulares, Empresas ó Corporaciones, por deterioro de los caminos.

Art. 93. En el mes de Septiembre de cada año, redactarán las Juntas de distrito los presupuestos de gastos é ingresos para la conservación de los diferentes caminos de primer orden, comprendidos en el partido judicial á que correspondan, acompañando á cada presupuesto una pequeña Memoria sobre la situación en que se encuentra el camino.

En el presupuesto de ingresos se consignarán las entidades que contribuyen á la conservación del camino, las cantidades que á cada una corresponden y el motivo de contribuir.

Art. 94. Las Juntas de distrito, al mismo tiempo que remiten estos presupuestos á las Juntas provinciales, enviarán directamente copia autorizada del resumen de presupuestos de gastos y del detalle del presupuesto de ingresos, á las diferentes entidades que contribuyan á la conservación, excepto á la Diputación, para que puedan presentar ante la Junta provincial, en el término de un mes, las reclamaciones que estimen convenientes.

(Se continuará.)